

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-835/2017

**ACTORA:** MARIANA ROMERO  
GARCÍA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y  
COMISIÓN DEL SERVICIO  
PROFESIONAL ELECTORAL  
NACIONAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** MARIANA  
SANTISTEBAN VALENCIA Y CARLOS  
VARGAS BACA

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mariana Romero García en contra de los acuerdos INE/JGE133/2017 e INE/JGE134/2017 y sus anexos aprobados el dieciocho de julio de dos mil diecisiete por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, de acuerdo con el siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

## ÍNDICE

RESULTANDO: .....	2
PRIMERO. Antecedentes .....	2
SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano .....	4
TERCERO. Remisión, registro y turno a ponencia .....	5
CUARTO. Radicación.....	5
CONSIDERANDO: .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. ....	6
RESUELVE: .....	11

### RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Reforma en materia política-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral”, en dicha reforma quedó establecida la creación del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>2</sup>, en donde integrarían a los funcionarios públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
3. **B. Lineamientos del concurso público.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del

---

<sup>2</sup> En adelante SPEN.

INE, el Consejo General del mismo instituto emitió el Acuerdo INE/CG659/2016, por el que se aprobaron los Lineamientos del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

4. **C. Recurso de apelación de MORENA.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, MORENA promovió recurso de apelación en contra del Acuerdo INE/CG659/2016, el cual se radicó en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-459/2016.
5. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó sentencia en el referido recurso de apelación, determinando revocar el Acuerdo precisado en el párrafo que antecede, así como ordenar la emisión de uno diverso en el que se contemplaran los cargos y puestos de la estructura ejecutiva y técnica de las unidades técnicas de Fiscalización, Contencioso Electoral y Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, y técnica de las Direcciones Ejecutivas en Oficinas Centrales para los efectos de la celebración de concursos públicos para el ingreso al servicio y ocupación de plazas.
6. **D. Acuerdo INE/JGE248/2016.** El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el Acuerdo INE/JGE248/2016, por el que se ordenó realizar un análisis integral de la estructura orgánica y funcional de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE, y, en su caso, la consecuente propuesta de modificación organizacional.

## SUP-JDC-835/2017

7. **E. Lineamientos emitidos en acatamiento de lo ordenado por la Sala Superior.** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG757/2016 aprobó los Lineamientos del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, en los que se adicionaron previsiones en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del recurso de apelación anteriormente citado.
8. **F. Declaratoria de vacantes.** El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se aprobó por la Comisión del SPEN, el proyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE por el que se aprueba la Declaratoria de vacantes del SPEN que serán concursadas en la Tercera Convocatoria del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) de ingreso para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema INE.
9. Dicho acto fue aprobado por la Junta General Ejecutiva el mismo día, al cual le recayó el número de Acuerdo INE/JGE133/2017.
10. **G. Tercera Convocatoria del concurso público.** En la misma fecha, mediante Acuerdo INE/JGE134/2017 emitido por la Junta General Ejecutiva del INE se aprobó la emisión de la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del INE.
11. **SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con el contenido de los Acuerdos INE/JGE133/2017 e INE/JGE134/2017 y sus anexos, la

actora presentó un medio de impugnación el veintidós de agosto del año en curso ante la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California quien, a su vez, lo remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.<sup>3</sup>

12. **TERCERO. Remisión, registro y turno a ponencia.** Por considerar que la materia de la controversia actualiza la competencia de esta Sala Superior, el treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la referida Sala Regional remitió a esta Sala Superior las constancias que integran el medio de impugnación de mérito.
13. El treinta y uno de agosto, siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente bajo la clave SUP-JDC-835/2017 y turnarlo a las Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.
14. **CUARTO. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente del juicio en estudio y ordenó su radicación en la ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A N D O:**

15. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

---

<sup>3</sup> Sala Regional Guadalajara

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios

## SUP-JDC-835/2017

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, para impugnar actos relacionados con la Declaratoria de Vacantes del SPEN que serán concursadas en la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017, así como de la emisión de dicha Convocatoria para ocupar cargos y puestos del SPEN del INE.

16. **SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda es extemporánea, como se explica a continuación:
17. Los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3, así como 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que:
  - i) Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles;
  - ii) Los medios de impugnación deberán ser interpuestos en un plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que

el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable; y

iii) Serán improcedentes y, en consecuencia, serán desechados aquellos medios de impugnación presentados fuera del plazo legal.

18. En el caso, la actora impugna el Acuerdo INE/JGE133/2017 y su anexo, por el que se emite la Declaratoria de Vacantes del SPEN que serán concursadas en la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017, así como el Acuerdo INE/JGE134/2017 y su anexo, por el que se aprueba la emisión de la Tercera Convocatoria al Concurso Público 2016-2017 para ocupar cargos y puestos del SPEN dentro del INE, los cuales fueron aprobados por la Junta General Ejecutiva de dicho instituto el dieciocho de julio del presente año.
19. Por otra parte, de la lectura a la demanda se advierte que, la promovente pudo haber tenido conocimiento de los actos impugnados el **dieciocho de julio del año en curso**, por lo que, el plazo legal para la interposición de los juicios ciudadanos comprendió del **diecinueve de julio al siete de agosto de la presente anualidad**.
20. Lo anterior es así, considerando que además de ser inhábiles los sábados y domingos (al no estar vinculados los acuerdos con algún proceso electoral), mediante oficio INE-SE-0395/2017 el Secretario Ejecutivo del INE informó a esta Sala Superior que el primer periodo vacacional de dicha institución comprendió del veinticuatro de julio al cuatro de agosto, por lo que, en términos de lo establecido por el Acuerdo General 3/2008 de esta Sala Superior, los días señalados no deben computarse para analizar la

**SUP-JDC-835/2017**

oportunidad de interposición y trámite de los medios de impugnación.

21. Lo anterior se ilustra en la tabla siguiente:

JULIO DE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	18 Aprobación/ Conocimiento	19 Día 1	20 Día 2	21 Día 3	22 Inhábil	23 Inhábil
24 Inhábil	25 Inhábil	26 Inhábil	27 Inhábil	28 Inhábil	29 Inhábil	30 Inhábil
31 Inhábil						
AGOSTO DE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1 Inhábil	2 Inhábil	3 Inhábil	4 Inhábil	5 Inhábil	6 Inhábil
7 Día 4 -Fenece término-	8 Día 5	9 Día 6	10 Día 7	11 Día 8	12 Inhábil	13 Inhábil
14 Día 9	15 Día 10	16 Día 11	17 Día 12	18 Día 13	19 Inhábil	20 Inhábil
21 Día 14	22 Día 15 presentación de la demanda.					

22. De lo anterior se sigue que, la demanda se presentó ante la autoridad responsable en el décimo quinto día, siendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debió ocurrir dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamada, es decir, a más tardar el siete de agosto; lo cual genera la extemporaneidad en estudio.

23. No obsta a lo anterior el hecho de que la actora promueva un juicio para la dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores



del Instituto Nacional Electoral, porque a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no es la vía idónea para controvertir, los actos señalados por la inconforme.

24. Lo anterior es así, porque si bien en el caso la actora se desempeña actualmente como servidora públicas en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que a partir del análisis de los planteamientos formulados en su demanda se advierte que lo que se controvierte son Acuerdos dictados por la Junta General Ejecutiva, que se encuentran relacionados con el ejercicio del derecho ciudadano a integrar autoridades electorales y ser nombrados para ejercer un cargo en la función electoral.
25. En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que la verdadera voluntad de la accionante comprende denunciar principalmente una conculcación a sus derechos político-electorales, en concreto, a su derecho a integrar autoridades electorales, por una presunta afectación que en su concepto se produce al obligarla a incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional.
26. En este sentido, de una interpretación a lo dispuesto por el artículo 79, de la Ley de Medios, este Tribunal ha reconocido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar autoridades electorales. Conforme a ello, cualquier ciudadano tiene garantizada la posibilidad de impugnar un acto o resolución que estime lesivo del derecho a participar en el proceso de integración de una autoridad electoral.

## SUP-JDC-835/2017

27. En tanto, de la intelección a la Ley de Medios se puede advertir que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto, puede ser promovido por aquel servidor que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, o bien que considere que ha sufrido una afectación en sus derechos y prestaciones laborales.
28. En ese orden de ideas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales tiene una dimensión más amplia que la del juicio para dirimir los conflictos laborales, pues el primero es un medio establecido para tutelar el derecho ciudadano a integrar autoridades electorales y el segundo se limita a conocer una posible vulneración específica e individual de derechos laborales establecidos en favor de los servidores públicos del Instituto.
29. En el caso, se advierte que la pretensión de la actora es que esta autoridad revoque los Acuerdos impugnados a efecto de que puedan ingresar al SPEN por una vía distinta al Concurso Público, ya que a su decir, por el hecho de pertenecer a la rama administrativa tiene derecho a ingresar a éste a través de los Cursos y Prácticas establecidos por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa<sup>5</sup>, por lo que la controversia va más allá de una posible vulneración a sus derechos laborales, ya que implica, principalmente, la posible afectación al derecho ciudadano de integrar autoridades electorales, a partir de las condiciones establecidas por el propio Estatuto.
30. Por vía de consecuencia, el presente asunto turnado por la Presidencia de esta Sala Superior como juicio ciudadano federal,

---

<sup>5</sup> En adelante Estatuto.

no satisface el requisito de procedencia consistente en la oportunidad en su presentación, por lo cual, debe desecharse de plano.

Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desecha la demanda.**

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SUP-JDC-835/2017**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**